



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-85/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **ST-JIN-85/2021**, promovido por el partido político Fuerza por México, por medio de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal **08 (ocho)**, **con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México** y, derivado de ello, aduce que también controvierte *“el resultado y asignación de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional”*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten los siguientes.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio inició y concluyó el cómputo de la elección en el 08 (ocho) Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de votación por candidato:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	Movimiento Regeneración Nacional	54,606
	Partido Revolucionario Institucional	32,925
	Partido Acción Nacional	15,927
	Partido Verde Ecologista de México	6,301
	Fuerza por México	3,642
	Movimiento Ciudadano	3,497
	Partido de la Revolución Democrática	2,759
	Partido del Trabajo	2,168
	Partido Encuentro Solidario	1,979
	Redes Sociales Progresistas	988
	Candidatos no registrados	105
	Votos Nulos	3,974

Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por Gustavo Contreras Montes, postulada por el partido político MORENA.

II. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el Partido Fuerza por México promovió,

por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, el presente juicio de inconformidad.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El inmediato dieciocho de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio que se resuelve, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JIN-85/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado MORENA.

V. Radicación. El contiguo día diecinueve, la Magistrada radicó el expediente indicado.

VI. Admisión. El veintiuno de junio, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

VII. Requerimiento. El inmediato veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual requirió al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente o de la persona facultada para tales efectos, a fin que dentro de las 6 (seis) horas siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera copia certificada del acta circunstanciada debidamente signada por los funcionarios correspondientes, que se elaboró con motivo del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrado ante ese órgano colegiado o, en su caso, la constancia por la que se certificara el momento en que concluyó el referido cómputo distrital.

VIII. Desahogo de requerimiento. El propio día veintitrés, se recibió de manera electrónica y en Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el oficio por el cual el Consejero Presidente del mencionado Consejo Distrital remitió, entre otras constancias, copia certificada del acta de nueve de junio atinente a la sesión especial del cómputo distrital de la referida elección. El citado día veintitrés, la Magistrada Instructora acordó la recepción de las indicadas constancias.

IX. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el Distrito Electoral Federal 08 (ocho), con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, acto y entidad en los que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio inconformidad de manera no presencial.

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter el partido político MORENA, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al postular al candidato que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Israel Hernández Colchado, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, sin que haya aportado constancia alguna para acreditar tal personería.

No obstante, de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el sumario se constata que tal persona ha actuado y participado con la calidad de representante propietario del citado partido político durante las sesiones de la autoridad administrativa; por lo que lo procedente es tener por satisfecho los requisitos procesales bajo análisis.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que

durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se realizó a las 10 (diez) horas del quince de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 10 (diez) horas del dieciocho de junio y el tercero interesado presentó su ocurso a las 12 (doce) horas, 38 (treinta y ocho) minutos del día diecisiete del citado mes, por lo que, es evidente su oportunidad.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pudiera actualizar, este juicio es improcedente y por lo tanto debe sobreseerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley procesal electoral, como se razona enseguida.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la citada ley adjetiva electoral; asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del propio ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal federal, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del **día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe

computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello **con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.**

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, el legislador dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, ya que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuarán en un periodo inmediato a la conclusión de esa actuación, con lo que se evita que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos políticos se retrase injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Lo anterior, aunado al hecho de que esta Sala Regional está vinculada a observar de la misma manera el criterio sostenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"², el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital, es aquel en el que se ha terminado de elaborar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

En ese orden de ideas, si de las Actas de Cómputo Distrital de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional correspondientes a la elección impugnada y que obran en autos, o en su caso, del acta que se elaboró para certificar el término del plazo legal para la recepción de escritos de impugnación, se advierte que los cómputos concluyeron el nueve de junio; es dable concluir que la temporalidad para la interposición del juicio de inconformidad transcurrió del diez al trece de junio de dos mil veintiuno.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Lo cual es conteste con lo precisado en el acta relativa a la “*SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN FEDERAL*”, cuya copia certificada fue aportada en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintitrés de junio de dos mil veintiuno y de la que se advierte que **la hora exacta de conclusión de la sesión del cómputo tuvo lugar a las 23 (veintitrés) horas, 20 (veinte) minutos del citado día nueve.**

Aunado a que, conforme a los documentos que obran en el sumario, se advierte que la declaración de la validez de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa cuestionada, así como la entrega de constancia de mayoría y validez de la diputación respectiva, son actuaciones que de igual forma se realizaron el citado día nueve de junio del año en curso.

A juicio de Sala Regional, las reseñadas constancias tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales publicas expedidas por funcionarios electorales.

Por lo tanto, si la presentación del escrito que dio origen a este juicio tuvo lugar el quince de junio de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recibo de la demanda³, es inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente y debe sobreseerse, conforme con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la ley procesal electoral

Al respecto se hace énfasis que, derivado del diseño del Sistema de Medios de Impugnación, resulta irrelevante la fecha en que el instituto político actor aduce que tuvo conocimiento del cómputo distrital, de ahí que sea inatendible lo manifestado en la demanda, consistente en que el partido político Fuerza por México tuvo conocimiento del indicado cómputo el diez de junio, para tratar de justificar la oportunidad de la promoción del juicio de inconformidad, en atención a la jurisprudencia **33/2009**, de rubro:

³ Visible en la foja 7 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

Asimismo, no es desapercibido para esta Sala Regional, lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en que personal del partido político inconforme se presentó en las oficinas de ese Consejo Distrital el **catorce de junio** de este año, a fin de entregar la demanda respectiva; empero, derivado del horario de labores programado mediante acuerdo **A02/INE/MEX/CD08/01-12-2020**, no fue posible recibir y sellar ese recurso, quedándose en poder del vigilante a las veintidós horas de ese día, por lo que se recibió y selló con fecha del día siguiente quince de junio a las nueve horas, como se observa en la demanda que obra en el expediente que se resuelve.

Lo anterior, ya que aún en el supuesto que la demanda se hubiese presentado el catorce de junio del presente año, ello no modifica la conclusión sobre el impedimento para conocer y resolver el fondo del juicio de inconformidad, debido a que **subsiste su extemporaneidad**, toda vez que de cualquier forma **no fue presentada dentro del plazo que transcurrió del diez al trece de junio**, esto es, dentro del periodo en el que hubiese sido oportuna por las razones expuestas.

En consecuencia, procede decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de inconformidad.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el cual fue emitido en el acuerdo de sustanciación dictado el veintitrés de junio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que aportó dentro del plazo otorgado para tal efecto los documentos requeridos, los cuales están vinculados con la conclusión del cómputo distrital de la diputación federal respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los partidos políticos actor y tercero interesado, así como a la autoridad responsable; **por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia**, en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.